



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00246-00
Demandante: Hubert Hernán Parra Chávez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por el señor Hubert Hernán Parra Chávez contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

El señor Parra Chávez solicitó en la demanda lo siguiente:

“PRIMERO. Declarar NULA las Resoluciones No 8277 de 24 de febrero de 2021 emitida por COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, donde ordeno seguir adelante la ejecución y Resolución No 73913 del 18 de julio de 2018 mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO sanciono con una suma de (\$22.544.412) y Resolución No 1755 de 29 de enero de 2019, donde libro mandamiento de pago a favor de la nación y en contra del convocante por la suma de (\$22.544.412), la que ordeno seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a LA NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO., Restablecer el Derecho que tiene HUBERTH HERNAN PARRA CHAVEZ para que se levanten las medidas cautelares de embargo que pesan sobre sus cuentas bancarias, y pueda hacer uso de los recursos retenidos para los fines de su objeto social.

TERCERO. Que se condene a LA NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al restablecimiento de sus derechos y actividad mercantil de comerciante que conforme al Certificado de Cámara de comercio ostentaba el señor demandante hasta el día en que arbitrariamente se le embargaron sus cuentas bancarias.

CUARTO. Que se condene a LA NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO., al pago de los intereses moratorios y rendimientos financieros que lo dinero embargados han dejado de percibir desde el momento de su retención por dicha medida cautelar.

QUINTO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 189 del CPACA

SEXTO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

SÉPTIMO. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado dentro de un proceso de cobro coactivo, en el que se ordenó continuar con la ejecución de la obligación. Pues, resolvió, entre otros asuntos, liquidar el crédito y avaluar y rematar bienes embargados

De ahí que, para se desprende que es un tema de jurisdicción coactiva y su conocimiento desborda la competencia de este Despacho.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el

asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez